

INFORME SECRETARIAL- Bogotá DC., 1 de febrero de 2024. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° 2024-10012, de AGUEDA GEISEL SALAZAR TORRES actuando en representación del menor JUAN SEBASTIÁN HIGUERA SALAZAR, en contra de la NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., con 7 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 1 de febrero de 2024, Secuencia 1783, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora AGUEDA GEISEL SALAZAR TORRES, identificada con la C.C. 39.783.681, instauró acción de tutela actuando en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIÁN HIGUERA SALAZAR, identificado con el R.C. 1.026.580.668, en contra de la NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., entidades prestadoras de servicios de salud; por lo que, al reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

Se advierte además que, en el mismo escrito, la accionante solicita como medida provisional que se ordene a la “entidad que corresponda, la práctica de los exámenes que su hijo necesita “en forma inmediata”; por lo que, para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la acción de tutela cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado; sin embargo, la suspensión y aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la

configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el presente caso, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, más aún cuando la medida provisional es la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, las pruebas que aporten las partes y, sobre todo, escuchar a las accionadas, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos también fundamentales como el del debido proceso, y defensa; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la señora AGUEDA GEISEL SALAZAR TORRES, identificada con la C.C. 39.783.681, instauró acción de tutela actuando en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIÁN HIGUERA SALAZAR, identificado con el R.C. 1.026.580.668, en contra de la NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y MAPLE RESPIRATORY IPS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud.
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional formulada en el escrito de la tutela, por las razones señaladas en precedencia.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales que deben rendir un informe

sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: NJM.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
electrónico N°. 017 de fecha
02/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA